

UGEL San Ignacio

“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N°000110 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

16-01-2024

VISTO; el Informe Final N°0004-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de enero del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 01, corre el **Ticket 01886**, de fecha 10 de octubre del año 2023, donde el Prof. Epifanio Pérez Bravo, quien pone a disposición de UGEL San Ignacio, al docente de educación física del nivel primario MAY KEVIN GUEVARA RAMOS, a quien se le imputa el presunto delito de acoso sexual a estudiantes de primaria.



A fojas 03 a 06, corre la **Carta N° 446-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER**, de fecha 10 de octubre del año 2023, del Abog. Néstor R. Guerrero García, responsable de la unidad de personal, que señala implementar proceso de investigación seguido en contra de May Kevin Guevara Ramos, docente contratado en la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio. Adjuntando:

A fojas 03, corre el **Oficio N° 085-2023/I.E. N° 16501 "JAS"/L.L-HID**, de fecha 05 de octubre del año 2023, emitido por el Prof. Epifanio Pérez Bravo, director de la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio, quien comunica separación preventiva por presunto caso de acoso sexual, realizado por el docente de Educación Física del nivel primario, Prof. May Kevin Guevara Ramos.

A fojas 04, corre la **Resolución Directoral N° 043-2023/I.E.Nº.16501 "JAS" IL.L-H/D**, de fecha 05 de octubre del año 2023, emitido por el Prof. Epifanio Pérez Bravo, director de la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio, que resuelve adoptar medida de separación preventiva respecto del

profesor May Kevin Guevara Ramos, por el presunto caso de acoso sexual estudiantes de iniciales C.R.C.B. (10), T.M.S.A. (11) y V.A.Y.Y. (11) del quinto grado del nivel primario, hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente.

A fojas 12 a 13, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales G.C.F.A. (11 años), realizada en compañía de su padre el Sr. Senovio Gonza Castillo, quien indico:

(...)

¿HAS VISTO EN ALGUNA OPORTUNIDAD DEL AÑO 2023, ALGUN COMPORTAMIENTO INADECUADO RESPECTO DEL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS HACIAS TUS COMPAÑERAS DE INICIALES C.R.C.B. (10), T.M.S.A. (11) y V.A.Y.Y. (11)?

Si, con Cielo conversan, se ríen y hablaban bajito.

A fojas 14 a 15, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales V.S.J.M. (10 años), realizada en compañía de su madre, quien manifestó:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACION?

Sí, me conto Cielo y Samanta, que el profesor May les ha dicho que si ellas patean bien el balón ellas le dan un nalgazo, pero si ellas patean mal el profesor May les daba un nalgazo.

(...)

¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS AL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS?



Su cara lo tiene brava y a veces cuando nos portamos mal nos grita.

(...)

¿HAS VISTO EN ALGUNA OPORTUNIDAD DEL AÑO 2023, ALGUN COMPORTAMIENTO INADECUADO RESPECTO DEL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS HACIA TUS COMPAÑERAS DE INICIALES C.R.C.B., T.M.A.S. Y V.A.Y.Y?

Si, el profesor les da mucha confianza, en septiembre estábamos en el aula, y que paso Yakory estaba parada al lado del profesor May y yo vi como el profesor May le metió la mano debajo de su uniforme de educación física, a lo que ella lo rechazo y se fue donde estábamos.

Luego nos contó Cielo, que cuando estábamos haciendo educación física estábamos corriendo en la pampa, y le dije a Cielo que nos fuéramos corriendo, pero el profesor May no quiso, él dijo que Cielo se quede, y cuando se ha quedado con él nos contó que el profesor May le había dicho a Cielo que para le crezcan los pechos debe tocárselos siempre.

A fojas 16 a 17, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales G.V.S.J. (11 años), realizada en compañía de su Padre, quien indicó:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACION?

Si, un día cuando fuimos a la pampa y estábamos con Cielo, Yakory y Samantha, me contaron que a Karen le han tocado las tetas y también me dijeron que el profesor le ha dicho a Cielo para ir a su casa, pero que como el profesor se dio cuenta de que unos compañeros lo estaban siguiendo ya le dijo a Cielo que se vaya a su casa.



(...)

A fojas 18 a 19, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales A.O.A. (11 años), realizada en compañía de su madre, quien declaró:

(...)

¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS AL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS?

Es bueno, es alegre, contento, a veces les da mucha confianza, a veces nos cariña con abrazos.

A fojas 20 a 21, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales P.M.A.L. (11 años), realizada en compañía de su padre, quien manifestó:

(...)

¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS A TU COMPAÑERA DE INICIALES C.R.C.B.?

A veces es irritante porque toca mis cosas, pero a veces es buena, tenía enamorado Axel.

A fojas 22 a 25, corre el **Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), manifestó que:

La examinada en la entrevista se mostró cortés y en confianza, debido a que ya se había dado un taller con anterioridad, sobre convivencia escolar,



cuando se indaga sobre el porqué de la evaluación, ella mencionó por el reporte a la plataforma, es por ello que la menor, contó lo que había pasado, "Mi profesor, desde hace bastante tiempo me viene acosando", además, un día le dijo "Cielo, como un ejemplo, si te digo para que seas mi enamorada, que dirías", donde la menor sintió miedo y le respondió diciendo "Usted es mi profesor y yo su alumna", es por ello que el docente dijo "Es solo un ejemplo, pero si fuera verdad. estaríamos", vez tras vez fue esa la situación, donde la menor acepto ser su enamorada, así, que por eso el docente le dijo "ya que ahora eres mi enamorada, hay que hacer cosas de adultos", además, exhibe que el docente le tocaba los senos y él le decía "Déjate tocar y así se hacen más grandes, se desarrolla", además, en otra situación, en una clase de entrenamiento, el profesor había propuesto "El que pierde le nalqueo y si yo pierdo, me nalquean", después de esas situaciones, el docente le dijo a la menor "No le cuentes a nadie porque voy a perder mi trabajo y le va a pasar algo a tus papás", es por ello que fue a comentarle a su profesora Ricardina ya que ella siempre le hablaba sobre situaciones de esta índole.



Del análisis e interpretación de los resultados se observa que en el área socioemocional muestra timidez, inseguridad, autodesvalorización debido a la percepción y baja autoestima; así como en cuanto a sus relaciones interpersonales, se siente amenazada y con gran hostilidad al enfrentarse a su alrededor. Llegando a la conclusión de que la examinada presenta indicadores de afectación emocional moderada producto del hecho materia de investigación.

A fojas 31, corre el **Informe N° 03-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 02 de noviembre, remitido de la Ps. Eliana del Rocío Calderón Pérez, quien informa se reunió en los ambientes de la I.E N° 16501 "JAS" – La Lima de Huarango – San Ignacio, con las alumnas de iniciales S.A.T.M. (11 años) y Y.J.V.A. (11 años), mencionando que el docente implicado May Kevin Guevara Ramos, no había ejercido violencia sexual contra ellas, pero si a su compañera Cielo.

A fojas 91 a 92, corre la **Declaración Testimonial de Yovani Esther Sánchez Guevara**, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien dijo:

(...)

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:

No me comento nada, ni mi niña tampoco.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON LAS FRASES "SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA" Y "DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)"? DIJO:

No tengo conocimiento.

(...)

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

No vi, ni escuché nada.

A fojas 93 a 94, corre la **Declaración Testimonial de Oscar Tarrillo Vargas**, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien manifestó que:

(...)

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO POR QUE RAZON CONOCE A SU PRESENTANTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS? DIJO:



Lo conocí porque mi hija cursa el quinto año de primaria de la sección B, de la I.E 16501 "JAS" – La Lima de Huarango y el docente le enseña Educación Física por ese motivo lo conozco.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)? DIJO:

Si la conozco somos vecinos, a su papa a su mamá también lo conocemos.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:

Si, el caso es que la niña con mi hija son bien amigas, y ellas han inventado, me refiero a Samanta, Cielo, Yacori, es mentira lo que han hablado, han inventado todo eso por el caso de un anillo, mi hija Samanta le pregunta a la profesora que les enseña en quinto de primaria, Ricardina, y mi hija le dice quien le ha regalado su anillo, mi esposo, a lo que le dice la profesora mi esposa, y Samanta le responde la Cielo tiene un anillo igualito, y los demás niños le dicen profesora a Cielo le ha regalado su novio, que es un niño de otra aula Axel, entonces ahí viene un laberinto, y la niña Cielo dice que le anillo no le ha regalado el Axel sino otra amiguita, y ahí viene el problema, en lo que la docente les grita a las niñas, les dice hoy están con enamorado, no pueden bien ni su calzón, hoy me voy a hablar con tu mama, para que te saque tu mierda. Ahí la niña Cielo le dice a Yacori, que era su mejor amiga que le ayude a mentir, para ir a decirle a la profe que el profesor me está tocando, y se van a su cuarto de ña profesora Ricardina, llorando y le dicen, que el profesor May le está acosando y de ahí viene el problema, a lo que mi hija me dice que es mentira que porque van a estar hablando así, cuando se fue la psicóloga, la niña Cielo le dice que si dicen la verdad o la mentira, a lo que mi hija Samanta le dice que diga la verdad, que todo es mentira.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:



No, me comento nada, mi hija me ha dicho que todo es mentira.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON LAS FRASES "SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA" Y "DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)"? DIJO:

No es verdad, todo eso es mentira.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

Todo es falso.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU MENOR HIJA S.A.T.M. LE HA COMENTADO EN QUE FECHAS O LUGAR POSIBLEMENTE OCURRIERON TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN CONTRA DE LA MENOR C.B.C.R.? DIJO:

No me ha comentado nada, todo es mentira.

A fojas 93 a 94, corre la **Declaración Testimonial de Olinda Heredia Altamirano**, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien manifestó:

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:

No, me han comentado nada.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON



LAS FRASES "SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA" Y "DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)"? DIJO:

No mi hija me ha dicho que todo eso es mentira.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO COMO ERA EL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS? DIJO:

Mi hija no me ha dado ninguna queja, el docente ha sido correcto, cuando ha laborado en la I.E.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

No.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU HIJA Y.J.V.A. LE HA COMENTADO HECHOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN CONTRA DE C.B.C.R. DONDE EL PROFESOR MAY GUEVARA PRESUNTAMENTE ESTABA REALIZANDO A LA MENOR C.B.C.R.? DIJO:

Ella me ha dicho que no ha visto nada.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU MENOR HIJA Y.J.V.A., LE HA COMENTADO FECHAS Y LUGARES DONDE PRESUNTAMENTE SE REALIZARON LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL? DIJO:

No, porque todo es mentira.

¿PARA QUE DIGA LA TESTIGO SI SU HIJA Y.J.V.A. LE HA COMENTADO QUE EL PROFESOR MAY LE HA HECHO TOCAMIENTOS YA



QUE LA MENOR JARI MILEY A MENCIONADO EN SU DECLARACION QUE ELLA VIO EL ACTO EN MENCION?

Es mentira, el profesor nunca me ha faltado el respeto.

A fojas 64 a 80, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05695 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 05 de diciembre del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra del docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023; *transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*


A fojas 081, corre la Cédula de Notificación del docente May Kevin Guevara Ramos, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05695 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 05 de diciembre del año 2023y los antecedentes del proceso, mismos que van a 41 folios, ello con fecha 05 de diciembre del año 2023.

Por último, a fojas 082 a 083, corren los Descargos del docente May Kevin Guevara Ramos, de fecha 14 de diciembre del año 2023, a través del cual el docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.



LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

A **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, **habría transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; **q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d)**; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tipificado como **destitución**; en el literal: f) realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual (...)



La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 40°, señala los deberes a los que están sujetos todos los docentes, en el caso materia de autos en específico, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, al cual se le imputa la transgresión de dos deberes en específico, los cuales son:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

Tal como lo señala, el *Tribunal Constitucional*, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC: “constituye un **deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo**

el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

En ese sentido, la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), perteneciente a la Institución Educativa N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima - Huarango – Tabaconas – San Ignacio, tenía derechos que no podría ejercerlos a plenitud por sí misma, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encontraba.

Es por ello, que ha existido un agravio en los derechos de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), al haber ejercido actos de hostigamiento sexual en su contra, los cuales han sido presuntamente realizados por el docente, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, al haber realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual como "Si te digo que seas mi enamorada" y "déjate tocar así se hacen más grandes" en el año 2023.



Motivo por el cual, podemos colegir que se ha vulnerado, los derechos de la menor, toda vez que tal como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos : "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*"¹, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú², "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"; derechos que han sido vulnerados, ni respetados por el docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, que eran atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo, no preservándose ni el aspecto emocional de la menor, ya que resultaba necesario que el docente respete su derecho a la integridad psíquica y emocional, los cuales comprender la necesidad de que: a) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, b) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores.

¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

² Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h).

Asimismo, se le imputa al administrado la infracción del siguiente deber:

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, (...)

El presente deber ha sido infringido en consecuencia de la transgresión del primer deber, ya que las actividades del docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima Huarango – San Ignacio, señor **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, no se han asegurado en actividades profesionales que se fundamenten en el respeto, mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, al cometer actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años) transgrediendo las siguientes normas:

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú: **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: **"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"**; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el



niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que ***“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”***, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: ***“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)”***

En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, el guardar respeto hacía sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Por último, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B” de la Institución



Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral , ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Por último, se le imputa la infracción normativa del inc. q) *Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. a) y c).*

El docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, habría transgredido la Ley N° 27942³, específicamente en el artículo 6°, inc. c) y d), sin embargo, hay que tomar en primer lugar lo siguiente:

El artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual indica lo siguiente: “Una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de **connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones**; observaciones o miradas lascivas; exhibiciones o exposición de material pornográfico; **tocamientos**, roces, acercamientos corporales;

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **c) Uso de los términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles,**

³ Ley de prevención y sanción de hostigamiento sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

⁴ Ley de prevención y sanción de hostigamiento sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



humillantes u ofensivos para la víctima, inciso que se subsume al docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, al decirle a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años) frases de connotación sexual como: ***“si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes”***

d) Acercamientos corporales, roces, **tocamientos** u otras conductas físicas **de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**, inciso que se subsume al docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, al realizarle tocamientos indebidos en los senos a la menor agraviada.

Es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, del nivel primario de la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y *a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo*, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Estando antes las razones expuestas y habiendo motivado y tipificado debidamente la subsunción de las faltas administrativas, es que se le imputa a **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, ***habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R.***



(10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

De conformidad con lo indicado por el director de la Institución Educativa con el *Ticket 01886*⁵ y el *Oficio N° 085-2023/I.E. N° 16501 “JAS”/L.L-HID*⁶, el Prof. Epifanio Pérez Bravo, pone de conocimiento de que se está

⁵ Corre a fojas 01.

⁶ Corre a fojas 03.



adoptando la medida de separación preventiva del docente investigado y que se pone disposición de UGEL San Ignacio, al docente de educación física del nivel primario MAY KEVIN GUEVARA RAMOS, a quien se le imputa el presunto delito de acoso sexual a estudiantes de primaria, los hechos que pone de conocimiento el director de la I.E a UGEL San Ignacio, guardan relación y se corroboran con la manifestación de la menor agraviada en su entrevista única realizada mediante el ***Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU***, realizado a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), quien manifestó que: el profesor la viene acosando hace tiempo, (...) un día le dijo "Cielo, como un ejemplo, si te digo para que seas mi enamorada, que dirías", donde la menor sintió miedo y le respondió diciendo "Usted es mi profesor y yo su alumna", (...) el docente le tocaba los senos y él le decía "Déjate tocar y así se hacen más grandes, se desarrolla", (...) asimismo, el docente le dijo a la menor que no le cuente nadie porque iba a perder su trabajo y le iba a pasar algo a sus papás". Asimismo, se concluye que la examinada presenta indicadores de afectación emocional moderada producto del hecho materia de investigación.



Medios de prueba a través de los cuales podemos advertir, que la menor habría sido presuntamente víctima de actos de hostigamiento sexual realizado por parte del docente de educación física, May Kevin Guevara Ramos, quien valiéndose de la relación que había entre docente – alumna, aprovecho de la confianza para realizarle tocamientos indebidos en los “senos” de manera reiterativa; así como realizándole insinuaciones y proposiciones de que “sea su enamorada” y de que “se deje tocar los senos”; aun sabiendo que la actuación que estaba teniendo era contraria a la norma y a las funciones las cuales se le había encomendado desde que genero el vínculo con la entidad, y que estaba mal; sin embargo, teniendo conocimiento de lo antes señalado, vulneró principios y transgredió los derechos de la estudiante, no teniendo una conducta adecuada y apropiada para tener una aula bajo su cargo que requiere de mucha responsabilidad, en donde les brinde protección y seguridad, para contribuir de manera correcta en su aprendizaje y desarrollarse de manera íntegra, en el caso materia de autos se evidencia que la menor se vio afectada emocionalmente producto de las acciones realizadas por el docente involucrado, que no se dirigió de forma correcta, no tuvo solvencia moral, por ende, tampoco tuvo una conducta proba, afectando con ello la integridad y la libertad de la menor agraviada.

En ese sentido, se han recabado antecedentes que nos permiten corroborar los hechos que se investigan en el caso materia de autos, tenemos:

Resolución N^o 002556-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁷, en su apartado 31 y 50, que señalan:

31. (...) *En el caso en particular de los profesores (...) “por la naturaleza de la función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”.*

50. (...) *En la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente y la valoración que se efectúa en (...) el informe de evaluación psicológica del menor (...), guardan relación coherente entre sí, describen de forma detallada los hechos y su relato resulta verosímil.*



En el caso materia de autos la resolución señalada en el párrafo precedente nos permite confirmar nuestra teoría en el presente caso y se ha determinado que la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años) ha sido víctima de hostigamiento sexual, ya que en la versión dada en la entrevista única su relato ha sido claro, concreto y conciso, que los tocamientos en los senos, haciéndole la proposición de que sea su enamorada y diciéndoles términos de connotación sexual de que se deje tocar los senos porque se iban hacer más grandes, ha generado una afectación emocional, transgrediendo con ello a sus derechos y vulnerando la integridad física y psicológica de la menor agraviada. Ahora bien, de las exigencias que requería que el docente tenga para desarrollarse y conducirse dentro del aula, frente a sus alumnos, se ha determinado que no es una persona idónea profesionalmente; ya que no actuó en base a principios, normas y ética; en consecuencia, no fue objetivo, eficiente y no tuvo una conducta proba.

⁷ Resolución N^o 002556-2022-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 29 de diciembre del año 2022, en donde declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirman la Resolución Directoral, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Resolución N^a 002438-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que señala en sus apartados 28, 48 y 49, establecen que:

28. *En esa línea, (...) ha establecido conductas que son pasibles de sanción, habiéndose calificado como una falta muy grave: realizar conductas de **hostigamiento sexual** y que atenten contra la **integridad, indemnidad y libertad sexual**.*

48. (...) *En todo momento los profesores deben respetar los derechos de sus estudiantes no siendo aceptable que al interior y fuera de las instituciones educativas se permitan actos de hostigamiento sexual los cuales deben ser sancionados de manera drásticas (...)*

49. (...) *Se debe velar en todo momento por el interés superior del niño, adoptando las medidas pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica de las menores agraviadas por cuanto goza de una protección especial y por otro lado, adoptar las medidas disciplinarias correspondientes frente al docente infractor.*



De lo antes señalado se evidencia que ha existido una vulneración al interés superior de la menor agraviada y por ende de sus derechos, evidenciándose una afectación emocional moderada producto de los hechos materia de investigación, y el docente atento a su integridad y su libertad sexual, realizando tocamientos indebidos en los senos; y la agraviada no pudo diferenciar y discernir si estaba correcto, ya que se encontraba bajo la autoridad de la relación que existía docente alumna, en consecuencia, el docente May Kevin Guevara Ramos no se dirigió de manera correcta frente a esta situación.

Asimismo, tal como lo señala, la Resolución N° 000388-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero del año 2021⁸, en su apartado 46 donde indica que (..) las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos (...), como presuntamente es el caso materia de investigación, (...). Sin embargo, pese de haber recabado medios probatorios que contribuyan a la presente investigación como las declaraciones referenciales de los compañeros de aula de la menor, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, puedan dar cuenta de algunos detalles narrados por la menor, tal como se expone a continuación:

Así también, tenemos los **Formularios de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes**, realizados a los menores de iniciales G.C.F.A. (11 años)⁹ y el menor V.S.J.M. (10 años)¹⁰ quienes indican que: el profesor investigado su cara lo tiene brava y a veces cuando nos portamos mal nos grita; sin embargo, indican que el profesor a la menor de iniciales C.R.C.B, le daba mucha confianza, así también Cielo conto que cuando estaban haciendo educación física estábamos corriendo en la pampa, y le dijeron a Cielo que se fueran corriendo, sin embargo, el profesor May no quiso, él dijo que Cielo se quede, y cuando se ha quedado con él, le había dicho a Cielo que para le crezcan los pechos debe tocárselos siempre. Y la menor de iniciales V.S.J.M. (10 años), señala que ella ha visto que cuando Yakory paso el profesor May le metió la mano debajo de su uniforme de educación física, a lo que ella lo rechazo y se fue donde estábamos. Asimismo, las menores de iniciales G.V.S.J. (11 años)¹¹, A.O.A. (11 años)¹² y P.M.A.L. (11 años)¹³, quienes manifiestan que: el profesor le ha dicho a Cielo para ir a su casa, pero que como el profesor se dio cuenta de que unos compañeros lo estaban siguiendo ya le dijo a Cielo que se vaya a su casa y que el profesor los cariñaba con abrazos.

⁸ Resolución N° 000388-2021-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero del 2021, emitido por la dirección del programa sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, al encontrarse acreditada la falta imputada.

⁹ Corre a fojas 12 a 13.

¹⁰ Corre a fojas 14 a 15.

¹¹ Corre a fojas 16 a 17.

¹² Corre a fojas 18 a 19.

¹³ Corre a fojas 20 a 21.



Medios de prueba que dan cuenta que las actitudes han sido reiterativas y realizados a la menor agraviada, vulnerando el interés superior de la menor, hecho que dista mucho con lo que se espera por la naturaleza de su función, la cual le exige idoneidad profesional probada, solvencia moral y salud mental, con la finalidad de no poner en riesgo la integridad de los estudiantes, en ese orden de ideas, con las acciones realizadas por el docente investigado está afectando su integridad, su indemnidad, frente a esta situación se aprecia que prima la subordinación y afectaría en la toma de decisiones de la menor agraviada, encontrándose en un ambiente intimidatorio, donde la agraviada no pueda discernir y diferenciar la situación en la que se encuentra, en tanto el involucrado tenía la obligación de respetar a la menor; ya que está era su alumna; y desde que este es contratado, debe tener **solvencia moral**, donde implica una conducta y un comportamiento en base a principios, ética y moral, que el docente no ha tenido; sino que ha vulnerado ello y violado derechos de la estudiante.

Por tal motivo, es importante recalcar lo que señala la Resolución N° 001984-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala¹⁴, que indica en su **apartado 17** que “constituye **un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses**, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)” De conformidad con lo señalado, se tiene que era obligación del docente de Educación Física, May Kevin Guevara Ramos, portarse y llevarse de manera correcta frente a los menores; que por la edad que tienen y el nivel en el que van, requieren un cuidado minucioso y especial, respaldado de un docente en base a principios, valores, conducta PROBA e intachable, que no ponga en riesgo la integridad de los menores y en todo momento prime sus derechos fundamentales.

Así también, de los testigos presentados por el docente investigado, señalan que no tienen conocimiento de los hechos, que no vieron ni escucharon nada y existe cierta contradicción; es así que respecto del Sr. **Oscar**

¹⁴ Resolución N° 001984-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de octubre del año 2022, declarando infundado el recurso de apelación y acreditan la comisión de la falta imputada.



Tarrillo Vargas¹⁵ y la Sra. **Olinda Heredia Altamirano¹⁶**, señalan que sus menores hijas les han dicho que todo es mentira; sin embargo, en el **Informe N° 03-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU¹⁷**, las menores de iniciales S.A.T.M (11 años) y Y.J.V.A. (11 años), indican que: “el docente implicado May Kevin Guevara Ramos ha ejercido violencia sexual en contra de su compañera Cielo”; asimismo, tenemos la **Declaración Testimonial de Yovani Esther Sánchez Guevara¹⁸**, quien señala que no tiene conocimiento de los hechos; sin embargo, autoriza que le realicen la entrevista y firma haber presenciado la entrevista realizada a su menor hija de iniciales V.S.J.M. (10 años)¹⁹, en donde la menor indica que: “Cielo le conto, que cuando estábamos haciendo educación física estábamos corriendo en la pampa, y le dije a Cielo que nos fuéramos corriendo, pero el profesor May no quiso, él dijo que Cielo se quede, y cuando se ha quedado con él nos contó que el profesor May le había dicho a Cielo que para le crezcan los pechos debe tocárselos siempre”, en ese sentido, existe contradicciones en lo indicado por la madre de la menor antes señalada, versiones que no son creíbles; ya que en un primer momento señalan una cosa y luego cambian de versión, lo que genera duda, no es convincente y uniforme la misma; en tanto no son considerados como medios de prueba válidos; en ese sentido, tenemos los formularios de entrevista a los compañeros de clase de la menor agraviada que dan cuenta de las acciones realizadas por el docente investigado hacia a menor C.B.C.R (10 años) y nos permite corroborar nuestra teoría en el presente caso, y se puede colegir lo señalado con el **Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU²⁰**, en el cual se concluye que la examinada presenta indicadores de afectación emocional moderada producto del hecho materia de investigación.

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer en primer lugar que los hechos relatados por la menor guardan coherencia y relación con lo indicado por los testigos referenciales; además, pudiéndose colegir, que el docente May Kevin Guevara Ramos, realizó el presunto hostigamiento sexual *en*

¹⁵ Corre a fojas 93 a 94.

¹⁶ Corre a fojas 93 a 94.

¹⁷ Corre a fojas 31.

¹⁸ Corre a fojas 91 a 92.

¹⁹ Corre a fojas 14 a 15.

²⁰ Corre a fojas 22 a 25.



contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to "B", ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – "Juan Albacete Saiz" – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual "Si te digo que seas mi enamorada" y "déjate tocar así se hacen más grandes" en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 "Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual", artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01, corre el **Ticket 01886**, de fecha 10 de octubre del año 2023, donde el Prof. Epifanio Pérez Bravo, quien pone a disposición de UGEL San Ignacio, al docente de educación física del nivel primario MAY KEVIN GUEVARA RAMOS, a quien se le imputa el presunto delito de acoso sexual a estudiantes de primaria.

A fojas 03 a 06, corre la **Carta N° 446-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER**, de fecha 10 de octubre del año 2023, del Abog. Néstor R. Guerrero García, responsable de la unidad de personal, que señala implementar proceso de investigación seguido en contra de May Kevin Guevara Ramos, docente contratado en la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio. Adjuntando:

A fojas 03, corre el **Oficio N° 085-2023/I.E. N° 16501 "JAS"/L.L-HID**, de fecha 05 de octubre del año 2023, emitido por el Prof. Epifanio Pérez



Bravo, director de la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio, quien comunica separación preventiva por presunto caso de acoso sexual, realizado por el docente de Educación Física del nivel primario, Prof. May Kevin Guevara Ramos.

A fojas 04, corre la **Resolución Directoral N° 043-2023/I.E.N°.16501 “JAS” IL.L-H/D**, de fecha 05 de octubre del año 2023, emitido por el Prof. Epifanio Pérez Bravo, director de la I.E N° 16501 – La Lima de Huarango – San Ignacio, que resuelve adoptar medida de separación preventiva respecto del profesor May Kevin Guevara Ramos, por el presunto caso de acoso sexual estudiantes de iniciales C.R.C.B. (10), T.M.S.A. (11) y V.A.Y.Y. (11) del quinto grado del nivel primario, hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente.

A fojas 12 a 13, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales G.C.F.A. (11 años), realizada en compañía de su padre el Sr. Senovio Gonza Castillo, quien indico:

(...)

¿HAS VISTO EN ALGUNA OPORTUNIDAD DEL AÑO 2023, ALGUN COMPORTAMIENTO INADECUADO RESPECTO DEL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS HACIAS TUS COMPAÑERAS DE INICIALES C.R.C.B. (10), T.M.S.A. (11) y V.A.Y.Y. (11)?

Si, con Cielo conversan, se ríen y hablaban bajito.

A fojas 14 a 15, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales V.S.J.M. (10 años), realizada en compañía de su madre, quien manifestó:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACION?



Sí, me conto Cielo y Samanta, que el profesor May les ha dicho que si ellas patean bien el balón ellas le dan un nalgazo, pero si ellas patean mal el profesor May les daba un nalgazo.

(...)

¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS AL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS?

Su cara lo tiene brava y a veces cuando nos portamos mal nos grita.

(...)

¿HAS VISTO EN ALGUNA OPORTUNIDAD DEL AÑO 2023, ALGUN COMPORTAMIENTO INADECUADO RESPECTO DEL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS HACIA TUS COMPAÑERAS DE INICIALES C.R.C.B., T.M.A.S. Y V.A.Y.Y?

Si, el profesor les da mucha confianza, en septiembre estábamos en el aula, y que paso Yakory estaba parada al lado del profesor May y yo vi como el profesor May le metió la mano debajo de su uniforme de educación física, a lo que ella lo rechazo y se fue donde estábamos.

Luego nos contó Cielo, que cuando estábamos haciendo educación física estábamos corriendo en la pampa, y le dije a Cielo que nos fuéramos corriendo, pero el profesor May no quiso, él dijo que Cielo se quede, y cuando se ha quedado con él nos contó que el profesor May le había dicho a Cielo que para le crezcan los pechos debe tocárselos siempre.

A fojas 16 a 17, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales G.V.S.J. (11 años), realizada en compañía de su Padre, quien indicó:



¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACION?

Si, un día cuando fuimos a la pampa y estábamos con Cielo, Yakory y Samantha, me contaron que a Karen le han tocado las tetas y también me dijeron que el profesor le ha dicho a Cielo para ir a su casa, pero que como el profesor se dio cuenta de que unos compañeros lo estaban siguiendo ya le dijo a Cielo que se vaya a su casa.

(...)

A fojas 18 a 19, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales A.O.A. (11 años), realizada en compañía de su madre, quien declaró:

(...)



¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS AL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS?

Es bueno, es alegre, contento, a veces les da mucha confianza, a veces nos cariña con abrazos.

A fojas 20 a 21, corre el **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales P.M.A.L. (11 años), realizada en compañía de su padre, quien manifestó:

(...)

¿EN TUS PALABRAS COMO DESCRIBIRIAS A TU COMPAÑERA DE INICIALES C.R.C.B.?

A veces es irritante porque toca mis cosas, pero a veces es buena, tenía enamorado Axel.

A fojas 22 a 25, corre el **Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), manifestó que:

La examinada en la entrevista se mostró cortés y en confianza, debido a que ya se había dado un taller con anterioridad, sobre convivencia escolar, cuando se indagó sobre el porqué de la evaluación, ella mencionó por el reporte a la plataforma, es por ello que la menor, contó lo que había pasado, "Mi profesor, desde hace bastante tiempo me viene acosando", además, un día le dijo "Cielo, como un ejemplo, si te digo para que seas mi enamorada, que dirías", donde la menor sintió miedo y le respondió diciendo "Usted es mi profesor y yo su alumna", es por ello que el docente dijo "Es solo un ejemplo, pero si fuera verdad, estaríamos", vez tras vez fue esa la situación, donde la menor acepto ser su enamorada, así, que por eso el docente le dijo "ya que ahora eres mi enamorada, hay que hacer cosas de adultos", además, exhibe que el docente le tocaba los senos y él le decía "Déjate tocar y así se hacen más grandes, se desarrolla", además, en otra situación, en una clase de entrenamiento, el profesor había propuesto "El que pierde le nalgueo y si yo pierdo, me nalguean", después de esas situaciones, el docente le dijo a la menor "No le cuentes a nadie porque voy a perder mi trabajo y le va a pasar algo a tus papás", es por ello que fue a comentarle a su profesora Ricardina ya que ella siempre le hablaba sobre situaciones de esta índole.

Del análisis e interpretación de los resultados se observa que en el área socioemocional muestra timidez, inseguridad, autodesvalorización debido a la percepción y baja autoestima; así como en cuanto a sus relaciones interpersonales, se siente amenazada y con gran hostilidad al enfrentarse a su alrededor. Llegando a la conclusión de que la examinada presenta indicadores de afectación emocional moderada producto del hecho materia de investigación.

A fojas 31, corre el **Informe N° 03-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 02 de noviembre, remitido de la Ps. Eliana del Rocío



Calderón Pérez, quien informa se reunió en los ambientes de la I.E N° 16501 "JAS" – La Lima de Huarango – San Ignacio, con las alumnas de iniciales S.A.T.M. (11 años) y Y.J.V.A. (11 años), mencionando que el docente implicado May Kevin Guevara Ramos, no había ejercido violencia sexual contra ellas, pero si a su compañera Cielo.

A fojas 91 a 92, corre la **Declaración Testimonial de Yovani Esther Sánchez Guevara**, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien dijo:

(...)

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:

No me comento nada, ni mi niña tampoco.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON LAS FRASES "SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA" Y "DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)"? DIJO:

No tengo conocimiento.

(...)

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

No vi, ni escuché nada.



A fojas 93 a 94, corre la **Declaración Testimonial de Oscar Tarrillo Vargas**, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien manifestó que:

(...)

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO POR QUE RAZON CONOCE A SU PRESENTANTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS? DIJO:

Lo conocí porque mi hija cursa el quinto año de primaria de la sección B, de la I.E 16501 "JAS" – La Lima de Huarango y el docente le enseña Educación Física por ese motivo lo conozco.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)? DIJO:

Si la conozco somos vecinos, a su papa a su mamá también lo conocemos.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO:

Si, el caso es que la niña con mi hija son bien amigas, y ellas han inventado, me refiero a Samanta, Cielo, Yacori, es mentira lo que han hablado, han inventado todo eso por el caso de un anillo, mi hija Samanta le pregunta a la profesora que les enseña en quinto de primaria, Ricardina, y mi hija le dice quien le ha regalado su anillo, mi esposo, a lo que le dice la profesora mi esposa, y Samanta le responde la Cielo tiene un anillo igualito, y los demás niños le dicen profesora a Cielo le ha regalado su novio, que es un niño de otra aula Axel, entonces ahí viene un laberinto, y la niña Cielo dice que le anillo no le ha regalado el Axel sino otra amiguita, y ahí viene el problema, en lo que la docente les grita a las niñas, les dice hoy están con enamorado, no pueden bien ni su calzón, hoy me voy a hablar con tu mama, para que te saque tu mierda. Ahí la niña Cielo le dice a Yacori, que era su mejor amiga que le ayude a mentir, para ir a decirle a la profe que el profesor me está tocando, y se van a su cuarto de ña profesora Ricardina, llorando y le dicen, que el profesor May le está acosando y



de ahí viene el problema, a lo que mi hija me dice que es mentira que porque van a estar hablando así, cuando se fue la psicóloga, la niña Cielo le dice que si dicen la verdad o la mentira, a lo que mi hija Samanta le dice que diga la verdad, que todo es mentira.

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:

No, me comento nada, mi hija me ha dicho que todo es mentira.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON LAS FRASES “SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA” Y “DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)”? DIJO:

No es verdad, todo eso es mentira.



¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

Todo es falso.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU MENOR HIJA S.A.T.M. LE HA COMENTADO EN QUE FECHAS O LUGAR POSIBLEMENTE OCURRIERON TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN CONTRA DE LA MENOR C.B.C.R.? DIJO:

No me ha comentado nada, todo es mentira.

A fojas 93 a 94, corre la ***Declaración Testimonial de Olinda Heredia Altamirano***, de fecha 27 de diciembre del año 2023, quien manifestó:

¿PARA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años) LE COMENTO SI DOCENTE INVESTIGADO LE TOCO LOS SENOS? DIJO:

No, me han comentado nada.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABIA QUE EL DOCENTE MAY KEVIN GUEVARA RAMOS LE HACIA INSINUACIONES SEXUALES CON LAS FRASES "SI TE DIGO QUE SEAS MI ENAMORADA" Y "DEJATE TOCAR ASI SE TE HACEN MAS GRANDES A LA MENOR DE INICIALES C.B.C.R. (10 años)"? DIJO:

No mi hija me ha dicho que todo eso es mentira.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO COMO ERA EL PROFESOR MAY KEVIN GUEVARA RAMOS? DIJO:

Mi hija no me ha dado ninguna queja, el docente ha sido correcto, cuando ha laborado en la I.E.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO O ESCUCHO RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, POR HECHOS QUE FUERON REALIZADOS POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA? DIJO:

No.

¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU HIJA Y.J.V.A. LE HA COMENTADO HECHOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN CONTRA DE C.B.C.R. DONDE EL PROFESOR MAY GUEVARA PRESUNTAMENTE ESTABA REALIZANDO A LA MENOR C.B.C.R.? DIJO:

Ella me ha dicho que no ha visto nada.



¿PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SU MENOR HIJA Y.J.V.A., LE HA COMENTADO FECHAS Y LUGARES DONDE PRESUNTAMENTE SE REALIZARON LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL? DIJO:

No, porque todo es mentira.

¿PARA QUE DIGA LA TESTIGO SI SU HIJA Y.J.V.A. LE HA COMENTADO QUE EL PROFESOR MAY LE HA HECHO TOCAMIENTOS YA QUE LA MENOR JARI MILEY A MENCIONADO EN SU DECLARACION QUE ELLA VIO EL ACTO EN MENCION?

Es mentira, el profesor nunca me ha faltado el respeto.

CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA AL ADMINISTRADO

A **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia” q) *Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del*



Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d), configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Por la conducta en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), al haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 202

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 82 a 88, corren los *Descargos del docente MAY KEVIN GUEVARA RAMOS, de fecha 14 de diciembre del año 2023*, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- a) Que, respecto de los medios de prueba que dieron impulso para la apertura del proceso administrativo, no son determinantes para determinar la responsabilidad del docente investigado; ya que son medios de prueba de hechos genéricos y basados en supuestos; asimismo, no son consistentes; ya que no aportan nada porque son conjeturas y concluye que no se ha diligenciado pruebas periféricas para corroborar lo denunciado.
- b) Que, de las declaraciones de las menores entrevistadas, no existe descripción de lugares, momentos (fecha y hora) que determinen de manera coherente y lógica que el docente involucrado sea agresor directo de la menor de iniciales C.B.C.R.



c) Que, respecto del informe psicológico realizado a la menor agraviada, contiene información genérica con técnicas e instrumentos que no se han realizado, no contiene el diagnóstico del supuesto trastorno y se evidencia en el rubro IV, que la menor tiene tendencia a la mentira.

d) Que, el administrado está ofreciendo medios de prueba:

- Se practique nuevo informe psicológico a la supuesta agraviada menor de edad de iniciales C.B.C.R., por parte del psicólogo del hospital general de San Ignacio.
- Inspección o constatación de hechos que debe realizar la comisión de procesos administrativos disciplinarios en la I.E.
- Se ofrecen como testigos al Sr. Oscar Tarrillo Vargas, padre de la menor S.T.M.
- Se ofrecen como testigos a la Sra. Olinda Altamirano Heredia, madre de la menor de iniciales J.V.A.
- Se ofrecen como testigos a la Sra. Jhovany Esther Sánchez Guevara, madre de la menor J.V.S.

Respecto del punto a), resulta ser necesario realizar las siguientes precisiones:

Es necesario hacer una diferencia entre delito y falta administrativa, en tanto, respecto al primero es considerado *“todo acto u omisión que sancionan la ley penal, cumpliendo los elementos esenciales del delito que son la conducta, la tipicidad, la Antijuricidad y la culpabilidad”*²¹; en tanto, respecto al segundo, son aquellos *“actos u omisiones realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que contravengan con las disposiciones legales, se clasifican en graves y muy graves”*²². En ese sentido, en el caso seguido en contra del docente May Kevin Guevara Ramos, habría infringido los deberes regulados en

²¹ “Desarrollo Practico de análisis sistemático de un delito; a la luz de la teoría del delito”. Recuperado de: <https://derecho.uas.edu.mx/documentos/AnalisisSistematicodeDelito.pdf>

²² Órgano Interno de Control – Comisión Estatal del Agua de Jalisco (S/N) “¿Qué es una falta administrativa?”. Extraído de: <https://www.ceajalisco.gob.mx/sites/buzon/Tipos de Faltas Administrativas.pdf>



el artículo 40° de la Ley N° 29944, c) **Respetar los derechos de los estudiantes** (...), n) **Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos**, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática y q), al tener un vínculo con UGEL San Ignacio, desempeñándose en la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango – San Ignacio; en tanto, las acciones las cometió en ejercicio de sus funciones como docente de la institución antes señalada.

Según, lo establecido en el capítulo IX, subcapítulo I, en el artículo 77° y 78°, tipificado en el D.S N° 004-2013-ED, que prueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 77.- Falta o infracción

77.1 *Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.*

77.2. *Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.*

En ese sentido, la forma como debería conducirse el profesor investigado para desempeñarse en la función docente, debería de haber garantizado la protección de los menores que tiene bajo su cargo, dando un estricto cumplimiento de los principios éticos, deberes encomendados y obligaciones desde que este generó vínculo con la entidad, no poniendo en riesgo la integridad de la menor de iniciales C.B.C.R (10 años); es así que, en el caso materia de autos no se condujo de manera adecuada frente a la alumna C.B.C.R (10 años); ya que al realizar **tocamientos indebidos en los “senos” de la menor agraviada y al realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” durante el año 2023**, infringió deberes, no desarrollándose dentro del aula de



clases y la institución educativa de manera íntegra, asumiendo ello en base a una conducta proba y solvencia moral, en concordancia con la Resolución N° 001722-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su apartado 23. (...) “por la naturaleza de la función (...) se le exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”. Concluyendo que, la falta administrativa cometida por el docente May Kevin Guevara Ramos ha sido acreditada; ya que no se ha desempeñado cumpliendo el perfil profesional que exige la función que desempeñaba, puesto que ha transgredido deberes, vulnerado derecho y principios, no teniendo solvencia moral y una conducta proba, en base a ética, valores y en respeto al interés superior de la menor agraviada.

Por otro lado, en el capítulo II, respecto a Conceptos, elementos y manifestaciones de Hostigamiento Sexual, en el artículo 4°, 5ª y 6º, tipificado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, regulado a través del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 4.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

Respecto al concepto es necesario indicar que el hostigamiento sexual, en su modalidad de tocamientos indebidos, ha sido realizado valiéndose de la posición que este tenía frente a la alumna, generando con ello el vínculo de docente – alumna, el cual frente a ella tiene la posición de autoridad; en tanto, afecta a su dignidad, indemnidad e integridad de la menor, otros derechos fundamentales y conexos al mismo; asimismo, no ha tenido una conducta PROBA en base a principios, cumpliendo los deberes y derechos a los cuales se le ha sido encomendado. Asimismo, es necesario recalcar que la menor señalo que: “mi profesor desde hace bastante tiempo me viene acosando, (...) el docente le tocaba los senos y le decía “déjate tocar y así se hacen más grandes, se desarrollan”; asimismo,



en la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC²³, quien en su apartado 46) señala de forma expresa que “la sola declaración del menor agraviado tenga validez para acreditar el hecho (...)”

(Subrayado es mío)

Artículo 5.- De los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) *El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.*

Este elemento en el caso en cuestión se da respecto al vínculo que hay de docente – alumna y es sometida a los actos de hostigamiento sexual, en su modalidad de tocamientos indebidos, realizados al tocar los senos a la menor agraviada.

(Subrayado es mío)

- b) *El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.*

Este elemento se configura en que la menor producto de las acciones realizadas por el docente, le genero un temor, como consecuencia de no generarle inseguridad y baja autoestima, y generando miedo en la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), la misma que le dijo “Usted es mi profesor y yo su alumna”.

(Subrayado es mío)



²³ Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de falta.

Artículo 6.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

d) Acercamientos corporales, roces, **tocamientos** u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

El caso materia de investigación estaría configurado en el literal d) de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, habiendo realizado tocamientos indebidos en los senos de la menor, que son actitudes que no se dan en un vínculo de relación de docente – alumna, que al realizar dichas acciones estaría afectando a su integridad de la menor de iniciales C.B.C.R.

Asimismo, tenemos **antecedentes que corroboran nuestra teoría** en el presente caso, mediante las resoluciones de SERVIR, de las cuales tenemos:

Resolución N° 001805-2022-SERVIR-TSC-Segunda Sala, tomando en cuenta los apartados 35 y el apartado 41 los cuales señalan:

35. *En el presente caso (...) se resolvió sancionar al impugnante con la medida de destitución, al determinarse que incurrió en actos de hostigamiento sexual, al haber realizado tocamientos indebidos (...)*

41. *Al respecto, de la revisión (...), se puede colegir (...) respecto de los actos de hostigamiento sexual cometidos por el impugnante cuando al menor se acercó al docente a fin de ser ayudada con su tarea, evidenciándose coherencia en el relato y persistencia de la incriminación.*

Resolución N° 001984-2022-SERVIR-TSC-Primera Sala, en las cuales señala en los apartados siguientes:



37. *En ese sentido, advirtiéndose que el procedimiento disciplinario se refiere a conductas de hostigamiento sexual en agravio de la alumna (de iniciales C.L.S.R.R.), (...) es necesario tomar en cuenta que los hechos que se suscitan en un ambiente privado, tiene (...) como únicos testigos presenciales a la propia víctima (...)*

53. (...) *Se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño (...) el cual supone que "todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia"*

Respecto, a la configuración de la tipificación "Hostigamiento Sexual", es importante recalcar que el docente May Kevin Guevara Ramos, habría realizado tocamientos indebidos en sus senos de la menor, para ello es sustancial mencionar y recalcar que el instrumento de evaluación a las víctimas es el **Informe Psicológico**, mas no se realizan pericias psicológicas, y de acuerdo con la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC, en su apartado 61, establece que: "el informe psicológico, viene a ser una prueba relevante; mas no determinante (...)" y en su apartado 64, señala que: "el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios (...).

Los medios de prueba han sido valorados en su conjunto, para configurar dicha conducta y con las sentencias de SERVIR confirmamos la subsunción de la conducta tipificada en el caso materia de autos.

Finalmente, tenemos que lo señalado por el docente se contradice con los medios probatorios recabados, en etapa preliminar del proceso, los cuales han sido valorados en su conjunto, como son:

- **Ticket 01886²⁴**, de fecha 10 de octubre del año 2023.

²⁴ Corre a fojas 01.



- **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**, realizado al menor de iniciales G.C.F.A. (11 años), realizada en compañía de su padre el Sr. Senovio Gonza Castillo²⁵.
- **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**²⁶, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales V.S.J.M. (10 años), realizada en compañía de su madre
- **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**²⁷, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales G.V.S.J. (11 años), realizada en compañía de su Padre.
- **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**²⁸, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales A.O.A. (11 años), realizada en compañía de su madre.
- **Formulario de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos**²⁹, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales P.M.A.L. (11 años), realizada en compañía de su padre.
- **Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**³⁰, de fecha 02 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años).
- **Informe N° 03-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**³¹.

Medios probatorios que han sido valorados en su conjunto; ya que son bastos para determinar la responsabilidad del docente investigado y han sido considerados como pruebas objetivas y que acreditan los hechos imputados al profesor May Kevin Guevara Ramos, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 000899-2022/SERVIR/TSC-Segunda Sala, que establece en su apartado 33,

²⁵ Corre a fojas 12 a 13.

²⁶ Corre a fojas 14 a 15.

²⁷ Corre a fojas 16 a 17.

²⁸ Corre a fojas 18 a 19.

²⁹ Corre a fojas 20 a 21.

³⁰ Corre a fojas 22 a 25.

³¹ Corre a fojas 31.



que: *“medios probatorios (...) son las declaraciones (...) que son consideradas validos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario (...).* En ese sentido los elementos de prueba recabados en etapa preliminar, han sido valorados en forma conjunta con la declaración de la menor agraviada; por lo tanto, acreditan la falta imputada al docente investigado; ya que son medios pertinentes, conducentes y de utilidad en el hecho materia de investigación.

Respecto del punto b), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que, respecto a lo que señala el docente investigado, de que las declaraciones referenciales de los menores entrevistados dan cuenta de acciones que tenía el docente investigado con la agraviada, las cuales han sido tomadas de acuerdo a la edad de las menores, ello de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC³², que establece en sus apartados:

57. Resulta frecuente en casos de hostigamiento sexual a menores, que estos cuenten los hechos que les han ocurrido a sus compañeros de aula (...), constituyéndose estas personas en testigos de referencia, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos pueden dar cuenta de los detalles narrados por el menor agraviado.

(...)

60. En ese sentido, el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia en relación con otras declaraciones; así como la solidez del relato, (...)

Finalmente, tenemos que los testigos de referencia dan cuenta de las acciones que realizaba el docente May Kevin Guevara Ramos, hacia la menor agraviada, como: que el docente investigado “conversaba y se reía bajito con

³² Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.



Cielo”, “él dijo que Cielo se quede, y cuando se ha quedado con él nos contó que el profesor May le había dicho a Cielo que para le crezcan los pechos debe tocárselos siempre”, las mismas que son sólidas en la versión que brindan y coherentes, los cuales son contrastadas con otros medios de prueba en el presente caso materia de autos, lo que sindicamos como autor directo en el caso investigado por realizar tocamientos indebidos a la menor de iniciales C.B.C.R.

Respecto del **punto c)**, se indica lo siguiente:

Que, con respecto **Informe Psicológico N° 02-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU³³**, es necesario indicar que la psicóloga encargada de realizar dicha evaluación se encuentra habilitada; por lo tanto el informe psicológico, constituye medio probatorio fehaciente y válido. Ahora bien, respecto de los instrumentos utilizados han sido detallados en el informe señalado líneas arriba, los cuales tenemos: entrevista psicológica, observación de conducta, test de la familia de Corman, Test de persona bajo la lluvia de Silvia Mabel Querol y Mara Chávez, examen mental – mini mental – validado por Yolanda Robles Aranda, escala de autoestima de Rosenberg y su historia clínica.

En ese sentido, respecto a lo que señala que contiene información genérica, la menor manifiesta de que el docente le acosaba desde hace tiempo, para que sean enamorados, de que le tocaba los senos y le decía frases de connotación sexual de que se deje tocar los senos, y así se iban a hacer más grandes, ahora bien es necesario tomar en cuenta lo que señala el precedente, la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, que establece que: 51. (...) *la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad de la menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.*

³³ Corre a fojas 22 a 25.



Concluyendo en el mismo que la menor agraviada tiene afectación psicológica moderada, en este caso el informe psicológico nos sirve como apoyo periférico de corroboración de los hechos acontecidos, ocasionados por el docente investigado, los cuales nos va a permitir de determinar la responsabilidad en conjunto con la evaluación de otros medios probatorios.

Respecto del **punto d)**, se indica lo siguiente:

Que, con respecto a la solicitud de parte de que se practique un nuevo informe psicológico a la menor de iniciales C.B.C.R., no procede, toda vez que como ya lo hemos señalado en líneas anteriores los informes psicológicos que obran en autos, constituyen medios de probatorios fehacientes, válidos y han sido emitidos por una psicóloga habilitada.

Que, en referencia a la inspección o constatación de los hechos en la Institución Educativa, no procede, toda vez que la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; ya programo las diligencias preliminares en la I.E N°c16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima – Huarango – San Ignacio, de conformidad con el Oficio N° 246-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI-CPPAD, que corre a fojas 10 a 11, tal como obra en el expediente materia de autos.



La solicitud de exhibicional constituido como testigos a los Sres.: Oscar Tarrillo Vargas, padre de la menor S.T.M, Olinda Altamirano Heredia, madre de la menor de iniciales J.V.A. y la Sra. Jhovany Esther Sánchez Guevara, madre de la menor J.V.S., se realizó la diligencia el día 27 de diciembre del año 2023, en el cual los testigos no dieron cuenta de hechos que tengan que ver con el caso materia de autos, y señalaron que no tienen conocimiento de los hechos investigados en contra del docente May Kevin Guevara Ramos.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa a: **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N°

16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **DESTITUCION** al docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.*

Toda vez, que el docente de Educación Física del nivel primario de la Institución Educativa N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, habría transgredido el deber tipificado en el artículo 40°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, este es el: c) *Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia*, ya que, la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), tenía derechos que no podría ejercerlos a plenitud por sí misma, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encontraba, los cuales se encuentran, debidamente previstos en las siguientes normas, como: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la cual se establece que : *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*³⁴, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú³⁵, *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”*; derechos que han sido vulnerados, y no respetados por el docente **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, que eran atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo, no preservándose ni el aspecto emocional de la menor, ya que resultaba necesario



³⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

³⁵ Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24), h).

que el docente respete su derecho a la integridad psíquica y emocional, los cuales comprender la necesidad de que: a) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, b) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello, que ha existido un agravio en los derechos de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), al haber ejercido actos de hostigamiento sexual en su contra, los cuales han sido presuntamente realizados por el docente, **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, al haber realizado tocamientos indebidos en los senos, además de haber utilizado términos de connotación sexual, insinuaciones y proposiciones sexuales.

simismo, se le imputa al administrado la infracción del siguiente deber: *n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, (...)*, El presente deber ha sido infringido en consecuencia de la transgresión del primer deber, ya que las actividades del docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima Huarango – San Ignacio, señor **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, no se han asegurado en actividades profesionales que se fundamenten en el respeto, mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, al cometer actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), transgrediendo las siguientes normas: La Constitución Política del Perú: **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: **"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"**; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que **"en todas las medidas concernientes**



a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que *"El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario"*, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)*

Por último, se le imputa la infracción normativa del inc. q) *Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 "Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual", artículo 6° inc. c) y d)*. El artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) c) **Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes y ofensivos para la víctima**, al decirle a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años) lo siguiente: "Si te digo que seas mi enamorada" y "déjate tocar así se hacen más grandes" y el literal d) **Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resultan ofensivos y no deseados por la víctima**, al realizarle el tocamiento indebido en los senos de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años).

Es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes", concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de



toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to "B" de la Institución Educativa N° 16501 – "Juan Albacete Saiz" – La Lima - Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:



- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias en que, habría realizado tocamientos indebidos en los senos en las instalaciones de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima Huarango – San Ignacio, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual "Si te digo que seas mi enamorada" y "déjate tocar así se hacen más grandes" en el año 2023. En tal contexto, no existe circunstancia que puede justificar los hechos efectuados por el administrado.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado ejecutó actos de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, tocándole los senos a la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual "Si te

digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes”.

- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Teniendo en consideración que los docentes se encuentran al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de hostigamiento sexual, en la modalidad de acoso sexual, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, toda vez que han sido conductas realizadas por el docente investigado y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo; realizo actos de hostigamiento sexual, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma el docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores:** Al ser alumna del administrado, la menor de las iniciales C.B.C.R. (10 años), integrante del aula de 5to “B” del nivel primario, se encontraba



subordinada a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte del docente investigado con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía una importante superioridad jerárquica frente al menor agraviado.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.**
No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG,



siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al administrado **MAY KEVIN GUEVARA RAMOS**, docente de Educación Física del nivel primario de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima Huarango – San Ignacio, *por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales C.B.C.R. (10 años), del aula 5to “B”, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima - Huarango – San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos en los senos, además de realizar, insinuaciones y proposiciones sexuales, con las frases de connotación sexual “Si te digo que seas mi enamorada” y “déjate tocar así se hacen más grandes” en el año 2023 ; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. c) y d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con **DESTITUCION** de la función docente, la cual se ejecutara desde el día siguiente de la notificación.*

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCION Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTICULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDA LA SEPARACION PREVENTIVA, contenida en la *Resolución Directoral N° 043-2023/I.E.N° 16501 “JAS” IL.L-H/D, de fecha 05 de octubre del año 2023*, la cual se ejecutara desde el día siguiente de la notificación.



ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Oscar Gonzales Cruz".

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio